

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00233-00

**Accionante:** JUAN MANUEL SANCHEZ HERRERA  
**Accionado:** NOTARIA 1 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN MANUEL SANCHEZ HERRERA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que trabaja fuera de la ciudad y le solicitó a una familiar reclamar su Registro Civil para adelantar una sucesión, el cual se encuentra en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Serial 0995074797 con fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971.

-Agregó que su familiar se dirigió a la entidad donde le informó una funcionaria que necesita el número de folio siendo muy descortés a pesar que le mostro en el teléfono la inscripción del Registro Civil del 27 de septiembre de 2021 y que dicha funcionaria se niega a buscar el mismo con el serial el cual se desconoce y no aparece en la base de datos de la Registradora.

-En razón a lo anterior, indicó que viajó a Bogotá para obtener dicho documento por ser el titular y de esta manera sería más rápido el trámite, pero en la entidad la respuesta fue la misma que sin el número de folio no podía dar copia del documento, donde indicó que no puede estar cada rato viajando a Bogotá para que le ayude la funcionaria, sin obtenerlo pese a mostrándole pantallazo del serial y siendo que en otras Notarias no han molestado a su familiar al reclamar los registros civiles de sus hermanos.

-En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada informar el número de folio para poder obtener el registro civil.

### **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, **quien guardó silencio.**

## **2. CONSIDERACIONES**

El constituyente en el artículo 86 de la Carta Política estableció que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona, o por alguien que actúe a su nombre, para reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los eventos contemplados por la ley, acción que sólo procede cuando el afectado “*no disponga de otro medio de defensa judicial*”, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **A. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a algún derecho fundamental del accionante, al endilgársele a la entidad accionada no informar el número de folio para poder obtener el registro civil para adelantar una sucesión.

## **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN MANUEL SANCHEZ HERRERA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La NOTARIA 1 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Caso en concreto**

Delanteramente se impone precisar, que si bien el señor JUAN MANUEL SANCHEZ HERRERA, hace alusión a la violación de su derechos fundamental al debido proceso, en virtud de la no información del número de folio para poder obtener su registro civil, cual se encuentra en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Serial 0995074797 con fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971, para adelantar la sucesión como hijo y heredero de su padre señor MANUEL SANCHEZ CIFUENTES fallecido hace 6 años, esta Agencia Judicial de la interpretación que hace de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, **es el de petición** y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Constitución Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: la respuesta a una petición con una decisión favorable.

Descendiendo al *sub lite*, tal como se advirtió al resumir los hechos, el tutelante en varias ocasiones ha solicitado a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá D.C., la obtención de su Registro Civil, cual no le ha sido entregado por no contar con número de folio por desconocimiento del mismos y por no aparece en la base de datos de la Registradora, sin embargo lo ha solicitado con bajo el serial 0995074797 con fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971, con el fin de adelantar la sucesión como hijo y heredero de su padre señor MANUEL SANCHEZ CIFUENTES fallecido hace 6 años.

En virtud de lo anterior, la definición de la demanda de protección constitucional radicada por el extremo accionante, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que al accionante señor MANUEL SANCHEZ CIFUENTES no se le ha dado una respuesta sobre la obtención de su Registro Civil que se encuentra en dicha entidad, bajo el Serial 0995074797 con fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971, para adelantar la sucesión como hijo y heredero de su padre señor MANUEL SANCHEZ CIFUENTES fallecido hace 6 años.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que

en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del ciudadano MANUEL SANCHEZ CIFUENTES.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta sobre la obtención de su Registro Civil bajo el Serial 0995074797 con fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición e información del señor **MANUEL SANCHEZ CIFUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta al accionante sobre la obtención de su Registro Civil o entregue el mismo en lo posible, cual cuenta con Serial 0995074797 y fecha de inscripción el día 25 de mayo de 1971, según la base de datos de la Registradora “*La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, SANCHEZ HERRERA JUAN MANUEL tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 1 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA el 25 DE MAYO DE 1971 con el serial 0995074797 y Número de Identificación Personal 71052510362.*”

**TERCERO. NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630662f7bdb0cb34696765bebf8e42a70f6e77bad033d3ca61bc499eb93cddd**

Documento generado en 28/10/2021 11:55:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**